

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:32 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00059-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:00 a.m., se procede a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: No asistió.

Parte demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214429 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA para actuar como apoderada de la demandada en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia en seis folios.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto que precede, se tuvo por no contestada la demanda (fl.49), siendo este el medio para proponer excepciones, y en atención a que el Despacho no observa por el momento ninguna que amerite ser decretada de oficio, tanto de las previas que señala el artículo 100 del CGP como de las que taxativamente indica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

El señor Agente (r) JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN obtuvo reconocimiento de asignación de retiro según Resolución No. 1824 del 2 de junio de 1989, expedida por CASUR. (fol. 10-11).

El ciudadano antes mencionado solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del IPC para los años 1996 al 2006. (fl. 6)

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional negó la súplica en cita del peticionario, con el oficio No 6049 OJURI DEL 11/20/2006, suscrito por el Director General de CASUR. (fls. 7-9)

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó las peticiones del demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la asignación de retiro del accionante, de acuerdo al IPC a partir del año 1996 y hasta la fecha, incluido intereses comerciales.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte demandante, el Despacho declara fallida la conciliación.

Se deja constancia de doce folios las tablas de IPC y tres folios acta de comité de conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 6 a 18, estos documentos hacen alusión al acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, la petición elevada por el accionante y el acto acusado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno

7.2. Parte demandada

7.2.1. Se tuvo por no contestada la demanda, según auto de fecha 18 de junio de 2018. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte demandada, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico del tema en discusión y ii) caso concreto.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

Tenemos que, inicialmente conforme a lo dispuesto inicialmente en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL** no eran acreedores del reajuste de sus pensiones dispuesto en el artículo 14 ídem, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el **DANE** para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** en actividad.

Posteriormente con la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279, de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Es decir, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentra los miembros de las **FUERZAS MILITARES** y la **POLICIA NACIONAL**, sí tienen derecho a que se les reajuste su pensión, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el **DANE**, como lo dispuso el artículo 14 de la última Ley mencionada.

Entonces el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la **FUERZA PÚBLICA** y **POLICIA NACIONAL**, debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El **H. CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho que tienen los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la **FUERZA PÚBLICA** a que en vigencia de la Ley 238 de 1995, les sea reajustada sus pensiones teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el **DANE**, durante los años 1996 a 2004, en cuanto este les haya resultado más favorable al

aumento previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1211 , 1212, 1213 y 1214 de 1990, esto es, con el principio de oscilación.

Igualmente ha indicado **que el derecho a ese reajuste con base en ese mecanismo de actualización, tiene un límite temporal, esto es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma que nuevamente adoptó el principio de oscilación** para efectos de actualizar las asignaciones de retiro o pensiones reconocidas a los integrantes de la **FUERZA PÚBLICA**. También ha expresado que el hecho de que las diferencias resultantes del reajuste de la prestación, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, estén prescritas, esto no es óbice para que no puedan utilizarse como base para liquidación de las mesadas posteriores, debido a que por efectos del reajuste de base de la asignación de retiro o pensión, el monto pensional se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

Al respecto en la sentencia del 15 de noviembre de 2012¹, luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre el asunto, expresó:

Bajo las consideraciones que anteceden no hay duda de que la tesis expuesta por las Subsecciones A y B, de la Sección Segunda de esta Corporación, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, **ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

(...)

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

¹ Sección Segunda, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 2500-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11).

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias² que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación³.

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-20014, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.

(...)

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe

contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 486 y en el inciso tercero del artículo 537, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

(...)

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterado la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor

viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo. (Se resalta).

Criterio que ha sido adoptado en sentencias más recientes, por ejemplo, la proferida el 10 de agosto de 2017, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2013-01262-01 (0268-15), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ**, donde la Corporación judicial en mención expuso la tesis que sobre el tema ha tenido su jurisprudencia:

(...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia² determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional³, en virtud del principio de favorabilidad⁴ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, **siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.**

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- **El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.**

² Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

³ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁴ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004.

Como se puede observar, existe una línea jurisprudencial en relación con el reajuste de la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la **FUERZA PÚBLICA**, con base en el IPC, en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, desde el año 1996 hasta el 2004, siempre y cuando sea más favorable que el incremento dispuesto por el **GOBIERNO NACIONAL** en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, es decir, aplicando el principio de oscilación. Igualmente, se ha determinado que el reajuste conforme con el IPC solo va hasta el año 2004, puesto que a partir del 1 de enero de 2005, se implementó nuevamente el principio de oscilación con el Decreto 4433 de 2004, sin embargo, no se puede desconocer que en virtud del reajuste que en sede judicial se ordena por los años 1996 a 2004 con fundamento en el IPC, la base de la asignación de retiro o de la pensión sufre un incremento, que obliga a la Entidad a establecer una base de liquidación superior a partir del 1º de enero de 2005; en otras palabras, teniendo en cuenta que el monto pensional se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, el reajuste con fundamento en el principio de oscilación deber partir de la última mesada pensional del año 2004, que fue ajustada en su base conforme al IPC.

ii) Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el Agente ® JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN, se le reconoció asignación de retiro, a partir del 20 de abril de 1989.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del demandante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1996, 1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de **conformidad con la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria**, y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE, encontrándose que existe una diferencia, así:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
-----	------------	-----	------------

1997	18.75%	21.63%	-2.88
1998	17.96%	17.68%	+0.28
1999	14.89%	16.70%	-1.81
2000	9.23%	9.23%	0
2001	9.0%	8.75%	+0.25
2002	5.99%	7.65%	-1.66
2003	7.0%	6.99%	+0.01
2004	6.49%	6.49%	-0.01

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el demandante el reajuste de la asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 238 de 1995.

PRESCRIPCIÓN.

Abordará el Despacho este punto de forma oficiosa, de conformidad al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

La petición se presentó en CASUR el día 7 de noviembre de 2006, pero el medio de control se impetró hasta el 2 de marzo de 2018, por tal motivo, se configuró la prescripción, siendo aplicable la consagrada en el art. 151 del Decreto 1213 de 1990, es decir, cuatrienal, arrojando prescripción sobre las mesadas anteriores al 2 de marzo de 2014.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del accionante de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 2 de marzo de 2014, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{-----}}$$

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 6049 OJURI del 11/20/2006, expedidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN.

SEGUNDO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la asignación de retiro del señor JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, por lo tanto se declaran prescritas las mesadas con anterioridad al 2 de marzo de 2014.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

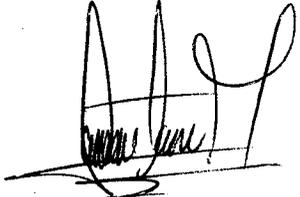
RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** No asistió.
- **PARTE DEMANDADA:** Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:32 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez


JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA

Apoderada Casur